

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/38/2016**

**ACTOR: MARCO ANTONIO LÓPEZ  
FERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DE LA  
PLANILLA BLANCA PARA LA  
ELECCIÓN DE AUTORIDADES  
AUXILIARES EN LA COMUNIDAD DE  
SAN MARTÍN AZCATEPEC, TECAMAC,  
ESTADO DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL, AMBOS DE  
TECAMAC, ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIO.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**

  
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/38/2016**, promovido por **Marco Antonio López Fernández**, quien se ostenta como representante de la **Planilla Blanca** que contendió en la elección para la renovación de autoridades auxiliares en la **Comunidad de San Martín Azcatepec**, municipio de Tecámac, Estado de México; quien impugna *la convocatoria, actos previos, los realizados durante la jornada electoral y los resultados consignados en el acta de la*

elección de autoridades auxiliares en el citado municipio, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis.

## RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El cinco de marzo de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Constitucional de Tecámac, Estado de México, aprobó la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares, mediante la cual se elegirían a los integrantes de las Delegaciones y Subdelegaciones de dicho municipio para el periodo 2016-2019.

2. **Publicación.** El cinco de marzo de dos mil dieciséis la convocatoria referida en el párrafo que antecede, fue publicada en los estrados del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México.

3. **Trámite de registro.** Acorde con lo establecido en la convocatoria aludida, los días diez y once de marzo del año en curso, se llevó a cabo el registro de las planillas de ciudadanos interesados en participar en dicho proceso.

Posteriormente el once de marzo de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral emitió el dictamen correspondiente sobre la procedencia del registro de las planillas.

4. **Jornada Electoral.** El veinte de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los Delegados y Subdelegados Municipales, así como miembros de los Consejos de Participación Ciudadana en el municipio de Tecámac, Estado de México.

Al finalizar, se procedió al **escrutinio y cómputo de los votos**, anotando los resultados obtenidos en las actas correspondientes.

5. **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con los resultados obtenidos, el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano **Marco Antonio López Fernández**, presentó escrito ante

este Tribunal Electoral del Estado de México, para impugnar diversos actos.

**6. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/38/2016**; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el **Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**7. Requerimiento y desahogo.** Por acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se requirió al Presidente Municipal de Tecámac, Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

Dicho requerimiento fue desahogado por la citada autoridad, mediante el oficio PMT/00127/2016, de la misma fecha, el Presidente Municipal de Tecámac, Estado de México dio cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad jurisdiccional.

**8. Admisión y Cierre de Instrucción.** En fecha trece de abril de dos mil dieciséis se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/38/2016**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

**9. Resolución:** En misma fecha, el Pleno de este Tribunal emitió resolución en el expediente de mérito, en el que concluyó:

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados del escrutinio y cómputo realizado por la Mesa Receptora del Voto en la Comunidad de San Martín Azcatepec, municipio de Tecámac, Estado de México, correspondiente al Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares 2016-2019, del citado municipio.

**10. Impugnación ante Sala Regional Toluca.** El siguiente diecisiete de abril del año dos mil dieciséis, a efecto de impugnar la resolución señalada en el numeral anterior, se presentó Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano, mismo que fue resuelto por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se resolvió:

***PRIMERO.** Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente número JDCL-38/2016.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México, que proceda en los términos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria, y una vez emitida la resolución y su notificación a la parte actora, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

**11. Remisión de las Constancias del Juicio Ciudadano ST-JDC-112/2016, a este Tribunal.** El veintiocho de abril del año en curso, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-577/2016, el Actuario de la Sala Regional Toluca notificó la resolución del Juicio ciudadano señalado en el numeral anterior, remitiendo el original del expediente JDCL/38/2016.

**12. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, emitió acuerdo en el que ordenó remitir los autos al Magistrado **Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, al ser el ponente del juicio de origen, a efecto de que continuara con la sustanciación del proceso.

**13. Acuerdo de Desahogo de Pruebas en cumplimiento a lo proveído por la Sala Regional Toluca.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, señaló, entre otras cosas, las once horas del día primero de mayo del año en curso, para que se llevara a cabo el desahogo de las pruebas aportadas por el actor del juicio; para ello, ordenó al Secretario General de Acuerdos que recabara el material probatorio, consistente en el paquete electoral elaborado con motivo del proceso de elección de Delegados, Subdelegados y Comités de Participación Ciudadana de la comunidad de San Martín Azcatepec,

en el municipio de Tecámac, Estado de México, diligencia que fue desahogada el treinta de abril del año dos mil dieciséis.

**14. Desahogo de Pruebas.** El ulterior primero de mayo del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de la diligencia señalada en el numeral anterior; sin la comparecencia de la parte actora.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1º, fracción VI, 3º, 383, 390, fracción I, 404, 405, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso e), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción IV, 414, 442, 446 y 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano **Marco Antonio López Fernández**, quien se ostenta como representante de la Planilla Blanca que contendió en la elección para Delegados y Subdelegados Municipales, así como miembros de los Consejos de Participación Ciudadana en la comunidad de **San Martín Azcatepec**, municipio de Tecámac, Estado de México; quien comparece para impugnar la convocatoria, actos previos, los realizados durante la jornada electoral y los resultados consignados en el acta de la elección de autoridades auxiliares en el citado municipio, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis, por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio.

**SEGUNDO. Precisión de la Materia de la Presente Resolución.** Teniendo en cuenta, que la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad de Toluca, Estado de México, al analizar el agravio consistente en:

*“La parte actora alega que la sentencia impugnada no cumple con el principio de exhaustividad, pues fue omisa en pronunciarse respecto al medio de prueba ofrecido, consistente en el paquete electoral integrado*

con motivo de la jornada electiva de referencia, el cual se ofreció para demostrar la violación a la secrecía del voto, pues según señala, el hecho de que las boletas electorales empleadas en la elección se encontraran foliadas y que los encargados de las mesas directivas de casilla elaboraron listas enumeradas con los nombres y folios de las credenciales para votar de cada uno de los ciudadanos que emitieron su voto, facilitaba el conocimiento sobre el sentido del voto de cada uno de los ciudadanos.

En razón de ello señala que ofreció dicha prueba estableciendo que correspondía al tribunal requerirla, sin embargo, éste fue omiso en pronunciarse respecto a ésta, e incluso al analizar la irregularidad, estableció en su sentencia que no se había aportado medio de prueba alguno que acreditara su dicho."

Mismo que declaró fundado en razón de los siguientes argumentos:

"[...]

En el caso, de la lectura de la demanda primigenia, la cual obra en el cuaderno accesorio del expediente del juicio que se resuelve, se advierte que la parte actora ofreció como medio de prueba el paquete Integro de la mesa receptora cuyo resultado se impugnaba, que incluyera las boletas utilizadas, las inutilizadas, la lista de ciudadanos que acudieron a votar y las actas de la jornada electoral y de resultados, y al no obrar en su poder solicitó al tribunal responsable requiriera al Ayuntamiento para que lo remitiera.

En ese contexto, la parte actora ofreció dicho medio de prueba –paquete electoral integrado el día de la jornada electiva– para acreditar la irregularidad que invocó ante dicha instancia jurisdiccional local; sin embargo, ésta fue omisa en dar contestación a dicha solicitud, tal y como se aprecia al analizar el considerando séptimo de la sentencia impugnada, en la que se limitó a señalar que las afirmaciones alegadas por la parte actora no se acreditaban con algún medio de prueba.

De ahí, que sea evidente para esta Sala Regional el actuar omiso en que incurrió el Tribunal Electoral del Estado de México, pues a pesar de que la parte actora le solicitó requiriera el paquete electoral para estar en aptitud de analizar la irregularidad denunciada, se limitó a calificar de vagos, genéricos, imprecisos y carentes de sustento los argumentos expresados.

Siendo enfático el tribunal local responsable al señalar que la irregularidad alegada no se acreditaba con medios de prueba idóneos, además de que en el expediente no se contaba con prueba alguna que acreditara algún acto de presión, coacción o violencia.

No obstante, contrariamente a lo considerado por la responsable, si se ofreció un medio de prueba que resultaba pertinente para acreditar la irregularidad alegada sin que de las constancias que integran el expediente se advierta algún supuesto que le impidiera allegarse del paquete electoral respectivo, por el contrario, al proveer sobre la admisión del medio de impugnación, señaló que se tenían por presentados, admitidos y desahogados los medios de prueba ofrecidos por las partes, sin referirse en específico a la prueba motivo de agravio.

Entonces, si el medio de prueba había sido ofrecido y admitido por el tribunal responsable, lo conducente era su incorporación, desahogo y posterior valoración al emitir el fallo atinente, lo que como se ha evidenciado no ocurrió.

En ese orden de ideas, con su actuar, el tribunal responsable desatendió lo previsto por el Código Electoral del Estado de México, el cual, por una parte, impone a las autoridades u órganos responsables la obligación de remitir copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado, la documentación relacionada con éste, así como los demás elementos que estime necesarios para la resolución del medio

*impugnativo (artículo 422), y por otra, reconoce al Tribunal la facultad para allegarse de los medios de prueba que estime resultan necesarios para resolver la controversia planteada (artículos 439, último párrafo y 450).*

*Sin embargo, en la especie, ante la omisión de remitir la documentación relacionada con la impugnación en que incurrió la autoridad municipal responsable del acto, el tribunal local no realizó ni ordenó gestión alguna para allegarse del paquete electoral, aun y cuando la impugnación estaba relacionada con éste.*

*En conclusión, a juicio de esta Sala Regional la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad al omitir requerir al ayuntamiento el paquete electoral integrado el día de la jornada electoral, medio de prueba con el que pretendía acreditar la vulneración a la secrecía del voto, actuar omiso que trasciende al debido proceso en perjuicio de la causa planteada por el actor.*

*En este contexto, al constatarse en la especie que el tribunal local no fue exhaustivo y afectó con su actuar el debido proceso, la consecuencia jurídica es ordenar la reposición del procedimiento.”*

En este contexto, al resultar fundado el agravio, la Sala Regional Toluca resolvió revocar la sentencia impugnada, estableciendo como efectos los siguientes:

[..]

*Dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de México deberá proveer lo conducente para llevar a cabo la diligencia en que se requiera el paquete electoral objeto de la diligencia, así como su apertura ante dicha instancia judicial, es decir, en el ámbito de sus atribuciones (artículos 13, párrafos primero y segundo, de la Constitución local; 383; 390, fracciones I y XVIII, y 452, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México) deberá establecer lineamientos para dotar de certeza la diligencia, privilegiando aspectos como, por ejemplo:*

[..]

*Una vez concluida la diligencia de apertura de paquete, con los elementos obtenidos de la misma, dentro del plazo de cinco días naturales siguientes, deberá emitir una nueva sentencia en la que reiterando aquellos aspectos que no fueron materia de agravio, atienda de manera puntual el concepto expresado por la parte actora respecto de la violación a la secrecía del sufragio determinando el alcance de dichos elementos respecto a la pretensión de la parte actora.*

*Una vez emitida tal sentencia y su notificación, deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

[..]”

En este contexto, al quedar intocado lo que no fue materia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **ST-JDC-112/2016**, se tiene que la presente resolución sólo se avocara a determinar, si se realizó una lista con el nombre de los ciudadanos que acudieron a votar; así como, si las boletas

electorales que fueron utilizadas el pasado veinte de marzo del año en curso, en la elección de autoridades Auxiliares de la Comunidad de San Martín Azcatepec, en el municipio de Tecámac, Estado de México, se encuentran señaladas o identificadas con un número, y de acreditarse tal situación, si esta circunstancia afecta el principio de secrecía del voto.

Así pues, se procede al estudio de fondo correspondiente:

**TERCERO. Estudio de Fondo.** En este sentido, se tiene que el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41<sup>1</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos pueden acceder al ejercicio de poder público, al integrar los órganos de representación política, mediante el sufragio **universal, libre, secreto y directo**, los cuales constituyen sus principios rectores.

Así mismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12<sup>2</sup>, establece que el sufragio es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y es así que a través del voto los ciudadanos intervienen en la vida política del lugar donde residen, eligiendo a sus representantes.

Para lo que al caso interesa, se tiene que el **sufragio secreto** es un elemento esencial de la democracia, porque brinda a los votantes la independencia de elegir según su voluntad, de tal forma que, si el voto se hace en público o puede ser identificado al momento del

<sup>1</sup> **Artículo 41.** [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

<sup>2</sup> **Artículo 12.-** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

[...]



escrutinio, el elector se sentiría intimidado y podría cambiar el sentido de su voto.

Así se tiene que, en las democracias modernas a efecto de garantizar la secrecía del voto, en la mayoría de los países, se utilizan medios como marcar una papeleta estándar en un sitio privado, por ejemplo detrás de una mampara, fuera de la vista de otros, después se le coloca en una urna donde se mezcla con muchas otras papeletas, lo cual hace imposible rastrear el voto de un elector específico. Con ello, la secrecía del sufragio hace que la intimidación y la coacción sean menos eficaces.

De tal manera que en la forma de democracia occidental se ha establecido la secrecía del voto como uno de los pilares de ésta, y se le ha reconocido en la mayoría de los instrumentos internacionales, en el siguiente sentido:

El artículo 21 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que declara:

*“La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y **por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.**”*

Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966**, en su **artículo 25**, establece como un derecho humano fundamental la participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos, realizada –entre otras condiciones- mediante el secreto del voto como garantía de una libre expresión de la voluntad de los votantes:

*“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por **voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores [...]**”*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, señala en su artículo 23 que:

*“Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*[...] b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y **por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores** [...].”*

Por su parte, la **Convención Europea de Derechos Humanos**, desarrollada interpretativamente por la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, declara en su **artículo 3**:

*“Derecho a elecciones libres. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.”*

El **Documento de Copenhague sobre la Dimensión Humana de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), de 1990**, que fue pactado y suscrito con el fin de promover la democracia en Europa, Asia Central, Estados Unidos y Canadá, en su artículo **7.4** garantizaba nuevamente el voto secreto en los siguientes términos:

*“(7) Para garantizar que la voluntad del pueblo sirva de base para la autoridad del Gobierno, los Estados participantes [...] (7.4) — garantizarán que las elecciones sean por votación secreta o por algún proceso equivalente de votación libre y que los votos sean contados y registrados limpiamente, dando a conocer al público los resultados oficiales”*

Por otra parte, Manuel Aragón Reyes, en la obra “Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina”, señala que no basta el carácter universal del sufragio, que para considerarlo democrático ha de ser también libre, igual, directo y secreto. De tal manera que *“el voto de los ciudadanos ha de valer igual, ha de emitirse sin intermediarios y ha de ser la manifestación de una decisión libre, esto es, de una voluntad no coaccionada.”* **De tal forma que el secreto del voto garantiza precisamente la libertad de emitirlo.**

En consecuencia, el sufragio sólo es eficaz si se respeta, entre otras cuestiones, la secrecía del mismo, para lo cual es necesario diseñar e instrumentar mecanismos para asegurar que las reglas de privacidad se respeten durante la votación y que nada lo ponga en peligro.

Precisado lo anterior, la parte actora aduce en su escrito de medio de impugnación, que durante la jornada electoral se realizó una lista con los nombres de los ciudadanos que acudieron a votar y que las boletas fueron señaladas o identificadas para saber por quienes votaron.

Como ya se señaló, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales citado<sup>3</sup>, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, dictó el acuerdo de fecha veintinueve de abril del año en curso, mediante el cual se ordenaron las diligencias de traslado y resguardo del paquete electoral, así como su apertura ante este órgano jurisdiccional, diligencias que se llevaron a cabo los días treinta de abril y primero de mayo de esta anualidad, respectivamente, de las cuales obran en autos las actas circunstanciadas de recepción y traslado<sup>4</sup> del paquete electoral de la elección de autoridades auxiliares en la comunidad de San Martín Azcatepec, en Tecámac, Estado de México, emitidas por el Secretario General de Acuerdos de Tribunal Electoral del Estado de México, así como la correspondiente a la apertura<sup>5</sup> del paquete, se extrajo la documentación de su interior, agregándose en copias certificadas al sumario para debida constancia legal, la siguiente: acta de la jornada electoral; hoja de incidentes de la jornada electoral; acta de escrutinio y cómputo; recibo de copias legibles de las actas de las mesas receptoras de votos entregadas a los representantes de las planillas; constancia de la clausura de la mesa receptora de votos y remisión del paquete al Consejo Municipal Electoral; dos boletas electorales con los folios N° 21838 y N° 20812, así como setenta y tres hojas tamaño carta con el encabezado "LISTADO DE CIUDADANOS PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES", documentación que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a) y b), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen

<sup>3</sup> Consultable a fojas 128 y 129 del sumario.

<sup>4</sup> Visible a fojas de la 145 a la 148 del expediente.

<sup>5</sup> Agregada a fojas de la 179 a la 181 del sumario.

el carácter de documentales públicas, toda vez que fueron expedidas y certificadas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, adquiriendo pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario.

Ahora bien, de las documentales antes enunciadas se desprende lo siguiente:

En cuanto a las hojas correspondientes al "LISTADO DE CIUDADANOS PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES", se encuentra inserto un recuadro dividido en cuatro columnas, con las siguientes características: "N.P.", "NOMBRE", "SECCIÓN" y "COMUNIDAD"<sup>6</sup>, las celdas que conforman la columna uno, se observa el número 1 seguido de sus consecutivos hasta el número 1070, las correspondientes al NOMBRE, contienen diversos nombres; la concerniente a la SECCION, contiene en forma repetida números tales como: 4225, 4218, 4224, 4217, 4218, 4219, 4222, 4215 y 4216; en cuanto a la de COMUNIDAD, contiene la frase "San Martín Azcatepec" y "San Martín" indistintamente, resultando necesario precisar que solo cuarenta hojas contienen lo antes descrito, en tanto que las treinta y tres hojas restantes se encuentran en blanco dichas columnas.

Respecto a las boletas electorales<sup>7</sup>, de estas se obtiene como datos: La primera, se trata de papel membretado con marca de agua del emblema de la administración municipal y la leyenda: "TECAMAC, CERCA DE TI"; en su parte superior izquierda el escudo y la leyenda "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"; en parte central el emblema de la administración municipal y la leyenda: "TECAMAC, CERCA DE TI, GOBIERNO MUNICIPAL", "ELECCIÓN 2016"; en la parte superior derecha el escudo y la leyenda del "AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2016-2018", bajo estos, centradas una arriba de la otra, las leyendas: "Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana" "BOLETA ELECTORAL"; frente a esta del lado derecho la palabra "Folio" y enseguida en un recuadro y dentro de él, inserto "N° 21838", bajo estos datos se encuentran

<sup>6</sup> Consultable a fojas de la 190 a la 262 del sumario

<sup>7</sup> Insertas a fojas 188 y 189 del expediente.

distribuidos cuatro cuadrados (dos arriba y dos abajo), el primero de lado izquierdo en color rojo y bajo éste la leyenda "Planilla Roja"; el segundo a la derecha en color blanco y bajo éste la leyenda "Planilla Blanca", el tercero en la parte inferior izquierda en color verde, con la leyenda "Planilla Verde" y el cuarto en color rosa, con la leyenda "Planilla Rosa", apreciándose que el recuadro color blanco se encuentra cruzado por el símbolo "X"; sin tener mayores anotaciones a la vista. Respecto a la segunda, cuenta con similares características, a la antes descrita, cambiando únicamente el folio a "N° 20812" y los recuadros rojo, verde y rosa se encuentran cruzados por el símbolo "X"; sin que se observen mayores elementos por analizar o en su caso anotaciones hechas sobre dichos documentos.

Con relación a la hoja de incidentes<sup>8</sup> levantada por los integrantes de la mesa receptora del voto durante la jornada electoral, de su contenido se desprende los datos consistente en el número de delegación o subdelegación, el domicilio y lugar de ubicación de la mesa receptora, así como la comunidad, así como también se aprecia que en los apartados correspondientes a incidentes durante la instalación de la casilla, durante el desarrollo de la votación, durante el cierre de la votación y durante el escrutinio y cómputo de la votación se encuentra asentada la frase "ninguno", de igual forma se observa el nombre y firma del representante de la planilla Blanca, acompañada de la leyenda "Firmo bajo protesta de incidencias", sin que se aprecie mayor elemento que al presente asunto interese.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que es **infundado** el agravio esgrimido por el actor, por las siguientes consideraciones:

Que si bien, tal y como lo manifiesta la impetrante, el día de la jornada electoral se levantó un listado de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto; lo cierto es que en criterio de este órgano resolutor, este fue realizado en términos de lo establecido por la Base Séptima de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de

<sup>8</sup> Visible a foja 184 del sumario.

Tecámac<sup>9</sup>, Estado de México, es decir, como un instrumento para mantener el orden durante la jornada electoral, ya que en dicha convocatoria se señala como responsabilidad del escrutador **llevar un registro puntual de cada uno de los ciudadanos que se presentaron a emitir su voto**, asegurándose que a cada uno de ellos les correspondiera una boleta, debiendo garantizar la expresión secreta del voto en las mamparas correspondientes, circunstancia ésta que se estima aconteció, por no existir elementos de prueba que acrediten lo contrario, aunado a que dicha facultad y procedimiento no fueron controvertidos por la parte actora en el momento procesal oportuno, por lo que la citada convocatoria se considera firme, y en el mismo sentido, el referido procedimiento a ejecutar en la jornada electoral que nos ocupa.

Es así que, este órgano jurisdiccional no pasa por alto que en la citada base séptima de la convocatoria, concretamente en su párrafo segundo, se establece que la organización, operación y vigilancia corresponde a la mesa receptora del voto, a través de sus integrantes, fijándoles a cada uno de ellos actividades encaminadas a dar certeza a la jornada electoral realizada, entre las que se encuentra precisamente que a los escrutadores, correspondió llevar a cabo el registro puntual de cada uno de los ciudadanos que se presentaron a emitir su voto respectivo, como ya se señaló.

Con relación a las boletas electorales utilizadas para la emisión del sufragio, si bien contienen un número de folio cada una de ellas, se considera que el mismo fue utilizado como un mecanismo para otorgar certeza al número de boletas destinadas a la elección de autoridades auxiliares en cada comunidad.

Por otra parte, del examen de las actas ya mencionadas, así como de la hoja de incidentes de la jornada electoral, del recibo de copias legibles de las actas de la mesa receptora de votos entregadas a los representantes de las planillas, de la constancia de la Clausura de la Mesa receptora de votos y remisión del paquete al Consejo

<sup>9</sup> En términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad en el ámbito municipal en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Municipal Electoral, no se advierte el señalamiento de algún incidente o circunstancia que vulnerara de forma alguna la secrecía del voto como lo alega el impetrante, pues como se desprende de las actas el representante **estuvo presente** durante el desarrollo de la jornada electoral, y el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la mesa receptora del voto, pues en las mismas obra su nombre y firma, y aún y cuando tanto en la hoja de incidentes como en el acta de escrutinio y cómputo aparece que firmó bajo protesta, lo cierto es que de tales actas no se desprende el motivo de su firma bajo protesta; pues de haber sido el caso de que haber existido alguna violación a la secrecía del voto aducida, lo ordinario hubiese sido que el representante acreditado ante la mesa receptora de votos hubiera hecho valer los incidentes en el momento de la recepción de la votación o del escrutinio y cómputo, lo que no aconteció en el presente caso, puesto que, si bien obra en autos un escrito de incidentes<sup>10</sup> aportado como medio de prueba del actor, del contenido del mismo, no se desprende como incidente algún hecho relacionado con la presunta irregularidad que ahora hace valer.

Se afirma lo anterior, en razón de que, la característica de secrecía del sufragio, implica entre otras cuestiones, la imposibilidad material de poder identificar el sentido del mismo con un sujeto determinado, y como ha quedado establecido, con las probanzas que obran en los autos del expediente, no se demuestra que durante la jornada electoral la autoridad responsable haya realizado algún procedimiento de verificación de boletas, con la finalidad de establecer qué boleta le correspondió a cada ciudadano, y con ello conocer el sentido del voto que posteriormente emitieron los electores, como lo afirma el actor.

Más aún cuando, en el caso sin conceder de que la presunta identificación hubiera existido, ésta debía haberse realizado durante la jornada electoral, previo a la emisión del voto o al momento del escrutinio y cómputo, pues lo que protege la secrecía del voto es

<sup>10</sup> Consultable a foja 37 del sumario, mismo que tiene el carácter de documental privada, en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, por ser aportado por la actora, mismo que solo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

que el elector no se sienta intimidado para emitir su voto en tal o cual sentido, lo que lo llevaría a cambiar la decisión de su sufragio, pues sólo en esos momentos podría surtir sus efectos en el proceso electivo de que se trata, y por el contrario, para tutelar dicha secrecía la autoridad responsable diseñó una serie de reglas de privacidad que se describen en las Bases Séptima y Octava de la convocatoria respectiva, todas ellas encaminadas a garantizar la secrecía del voto.

Luego entonces, es evidente que en ningún momento se vulneró la secrecía del voto, en virtud de que el registro de ciudadanos mediante un listado, se encuentra regulado por los lineamientos para la elección de autoridades auxiliares que fija la Convocatoria<sup>11</sup> para tal efecto; por lo que el actuar de los integrantes de la mesa receptora del voto se encuentra ajustado a derecho, toda vez que el registro de los ciudadanos que votaron durante la jornada electoral constituyó un medio de orden en términos de la base séptima, párrafo segundo, fracción III de la convocatoria que para el efecto emitió el cabildo del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México.

Más aún, no se advierte vulneración a la secrecía del voto, al no desprenderse del multicitado listado, un elemento que esté vinculado con las boletas electorales, en virtud de que no se tiene la certeza del número de folio con el cual se dio inicio a la recepción del voto, así como el hecho de que no se dejó asentado que no existieran las condiciones para que los ciudadanos pudieran emitir su voto de forma secreta mediante el mecanismo de ingreso a las mamparas que para el efecto se instalaron.

Robustece lo anterior, la circunstancia de que durante la diligencia de apertura del paquete electoral de la Comunidad de San Martín Azcatepec, municipio de Tecámac, Estado de México, al momento de extraer las boletas utilizadas en el ejercicio del voto, éstas al ser revisadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal dejó constancia de que las mismas no guardaban un orden consecutivo por folio; lo cual genera un indicio para este órgano jurisdiccional de que la secrecía del voto se encuentra preservada,

<sup>11</sup> Consultable a fojas de la 66 a la 71 del sumario.



al haber sido de manera libre, secreta y directa, sin factores externos que afectaran la libre voluntad y decisión del ciudadano.

Razón por la cual, este Tribunal arriba a la plena convicción de que si bien las boletas utilizadas el día de la jornada electoral estuvieron foliadas y existe un listado con nombres consecutivos de los ciudadanos que acudieron a votar ese día, este hecho por sí mismo no acredita que se violó la secrecía del voto.

Por tanto, si la vulneración del secreto del voto estriba en que se dé a conocer en forma pública el sentido de éste, y tal circunstancia no se encuentra acreditada con elementos probatorios idóneos y eficaces, resulta inconcuso que el agravio referido es **infundado**.

En cuanto al argumento vertido por la parte actora en el sentido de que al saber la responsable por cuál planilla votaron los electores, dependería que les sean otorgados o no los beneficios de programas sociales, dicho argumento resulta subjetivo, al tratarse de un hecho futuro e incierto, aunado a que no se solicitó ni aportó prueba alguna tendiente a acreditar dicha aseveración, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado a su pronunciamiento.

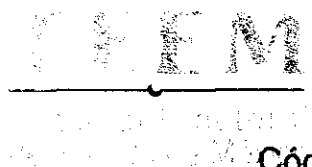
Consecuentemente, al haber resultado **infundado** el agravio esgrimido por la impetrante, lo procedentes es confirmar los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara **infundado** el agravio analizado en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia se confirman los actos impugnados.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley, así mismo, infórmese a la Sala Regional Toluca la forma en que se dio cumplimiento a su ejecutoria, acompañando copia certificada de la presente sentencia; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del



Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MUCIÑO ESCALONA  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
06/05/2016